

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – SEGUIDO
DEMANDANTE:	GLADIS SANTAMARIA GALINDO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00547-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó excepciones junto con la contestación de la demanda. Adicional a lo anterior, se recibe memorial de parte de la demandante donde manifiesta revocar el acuerdo al que había llegado con el señor demandado. Por otra parte, se recibe memorial de parte del cajero pagador del ejecutado solicitando aclaración sobre cómo acatar la medida ordenada por el despacho. Se pone de presente que pese a no encontrarse en el turno correspondiente, pasa a despacho toda vez que cursa contra el despacho acción de tutela elevada por el señor ARIZA MOLINARES. Sírvese proveer.

Soledad, abril 01 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000 MCTE).

Se tiene que el demandado al interior del proceso previo a ser notificado por la ejecutante presenta a través de apoderado judicial contestación a la demanda dentro de la cual presenta las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y cumplimiento de la obligación; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” *Negrita y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado TULIO RODRIGUEZ TEJADA, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

El demandado se dio notificado por conducta concluyente a través de la contestación a la demanda junto con la que presentó excepciones al mandamiento de pago como lo es la de cumplimiento de la obligación.

En tal sentido, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

Observa este despacho que si bien junto con la contestación de la demanda además de haber presentado las mencionadas excepciones, el ejecutado presentó un acuerdo transaccional hecho en conjunto con la demandante señora GLADIS SANTAMARIA el cual se encuentra debidamente firmado y notariado pero, posterior a recibir el mencionado documento el despacho recepciona memorial presentado por parte de la señora SANTAMARIA GALINDO quien, haciendo uso de la facultad dispositiva del derecho manifiesta de manera clara e inequívoca que se retracta del acuerdo firmado y solicita que no se tenga en cuenta y se continúe adelante con el proceso.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el acuerdo transaccional presentado por el ejecutado y en consecuencia no se accederá a terminar el proceso como fue solicitado.

Finalmente, en atención a la solicitud de aclaración que realiza el cajero pagador del ejecutado se accederá. Es por ello que haciendo uso de la facultad otorgada por el legislador en el artículo 286 del C.G.P. este despachó aclarará la providencia mencionada, en los numerales primero y cuarto indicando con claridad y exactitud los descuentos a realizar así:

Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES en calidad de empleado hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00547-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO identificada con la C.C. No. 1.042.429.424.

Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES en calidad de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00547-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO identificada con la C.C. No. 1.042.429.424.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. TULIO RODRIGUEZ TEJEDA, identificada con la C.C. No. 8.723.236 y portador de la T.P. No. 127.593 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

QUINTO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por cuanto el acuerdo transaccional aportado no se tendrá como válido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: El numeral 1° del proveído de la fecha 26 de febrero de 2024, así:

“PRIMERO: Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES en calidad de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00547-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO identificada con la C.C. No. 1.042.429.424.”

SÉPTIMO: El numeral 4° del proveído de la fecha 26 de febrero de 2024, así:

“CUARTO: Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES en calidad de empleado hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00547-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora GLADIS SANTAMARIA GALINDO identificada con la C.C. No. 1.042.429.424.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez